

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 23 de junio de 2023

Radicado No. 2015-00974

Señala el artículo 422 del CGP que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

A su turno, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago en los términos allí señalados.

Revisada la solicitud, se concluye si bien el título ejecutivo presentado para su ejecución judicial es la conciliación efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, no existe relación entre las cuotas solicitadas como pretensión dentro del presente trámite y el acuerdo conciliatorio.

Es por las razones expuestas, que resulta evidente la negativa de la orden de pago, pues el título ejecutivo que se debe ejecutar en el presente trámite no es otro que el acuerdo conciliatorio, y *el petitum* se diferencia de las obligaciones contraídas en dicho documento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ